



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 03 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 182-15-SEP-CC

CASO N.º 1493-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal del cantón Mocache, en contra de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2010, por la Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; la que tiene origen en el proceso de acción de hábeas data presentada por Emilio Vicente Díaz Terán en contra de la Municipalidad de Mocache.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de octubre de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1493-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo de lo expuesto, se deja constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0031-10-JD.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Alfonso Luz Yunes, el 07 de diciembre de 2010 a las 15h27, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1493-10-EP. Mediante providencia del 03 de febrero de 2011, el ex juez sustanciador Alfonso Luz Yunes avocó conocimiento de la presente causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 03 de enero de 2013, se efectuó por el Pleno de la Corte Constitucional el sorteo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el presente caso signado con el N.º 1493-10-EP correspondió a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado como jueza sustanciadora.

El 27 de noviembre de 2014 a las 14h00, la jueza ponente María del Carmen Maldonado Sánchez avocó conocimiento de la causa.

Breve descripción del caso

El señor Emilio Vicente Díaz Terán, exfuncionario del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mocache, mediante oficios Nros. 030-DPUR-EDT, 032-DPUR-EDT y 035-DPUR-EDT, solicitó a la Alcaldía y a la Dirección de Recursos Humanos del cantón Mocache, sendas copias certificadas del Presupuesto General Municipal del año 2010, del Distributivo de Sueldos del mismo año y de las actas de las sesiones del Concejo Municipal en que se aprobaron estos instrumentos públicos, mismos en que se resolvió e instrumentalizó su separación como funcionario de dicha institución.

El señor Emilio Vicente Díaz Terán incoó acción de hábeas data en contra de Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Municipio del cantón Mocache, provincia de Los Ríos el 12 de febrero de 2010, es decir, 2 días después de haber presentado su solicitud a la municipalidad requerida. La acción de hábeas data quedó radicada en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos.

Mediante sentencia del 18 de marzo de 2010 a las 15h40, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos aceptó la demanda planteada y ordenó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache a entregar de manera inmediata la información requerida.

Mediante escrito del 22 de marzo de 2010 a las 14h15, los señores Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal del cantón Mocache, interpusieron recurso de apelación de la sentencia de instancia, recurso que fue negado por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos mediante sentencia del 27 de agosto de 2010 a las 09h18.

d



Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada el 27 de agosto de 2010, por la Sala Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

La Sala considera que la protección de los derechos se extendió no sólo a los concebidos en los pactos y convenciones internacionales relacionados con la libertad personal y el debido proceso, sino que también a la protección de datos personales del ser humano o que se vinculen con sus derechos, de manera que siendo el Hábeas Data una garantía constitucional creada para proteger el derecho humano de mantener el control de los datos que existan sobre su persona o sus bienes y para preservar sobre todo el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, consagrado en los numerales 18, 19 y 20 del artículo 66 de la Constitución de la República al no haberse dado la oportunidad o celeridad para atender tales requerimientos que van en perjuicio del derecho a la información de la cual está asistido quien lo solicita como lo dispone el artículo 92 de la Constitución de la República. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Municipio del cantón Mocache y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en grado, disponiendo devolver el proceso al juzgado de instancia inferior para que se ejecute lo ordenado en sentencia (...).

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal del cantón Mocache en lo principal, señalan que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos violentó su derecho a la seguridad jurídica, al haber confirmado el fallo que daba con lugar la acción de hábeas data propuesto en contra de la Municipalidad de Mocache por parte de Emilio Vicente Díaz Terán.

Según lo dicho por los accionantes, el señor Díaz Terán, al haber presentado la acción de hábeas data "(...) violentó el procedimiento a que todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el país estamos obligados a respetar por la norma consagrada en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador" por las siguientes consideraciones:

El Gobierno Municipal de Mocache en uso de sus facultades constitucionales y legales, procedió a suprimir el puesto de trabajo en el que venía desempeñándose,

para lo cual contó con las opiniones del jefe de recursos humanos y del director financiero municipal, tal como lo manda la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA), habiéndosele cancelado los valores que en derecho le correspondían.

Emilio Vicente Díaz Terán presentó petitorio en la Secretaría General del Municipio de Mocache, el 10 de febrero del 2010 (fecha en la que se le notificó con la resolución), solicitaba documentación que según él era “inherente”; sin embargo, “(...) debía esperar 15 días que establece el artículo 28 de la Ley de Modernización y si acaso no se hubiera despachado dentro de ese tiempo, en ese instante recurrir ante el juez y solicitar Hábeas Data, tal como lo señala el art. 92 de la Constitución”.

A criterio de los accionantes, la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos señala que de la vulneración de derechos se produjo por cuanto “el demandante no espera (como lo debemos hacer todos) que decurrieran los términos y plazos que dicta la ley que se debe esperar para ser atendidos, sino que en su apresuramiento hace que el juez 14 de lo Civil de Los Ríos y la Sala Penal de la Corte de Justicia de Los Ríos apliquen el artículo 92 (ibídem) porque el artículo 28 de la Ley de Modernización establece parámetros del término en que se considere una petición negada, caso contrario no debería haber términos ni plazos, sino que inmediatamente se debe atender todo”.

Finalmente los accionantes solicitan que “se deje sin efecto (se revoque) la sentencia dictada dentro del juicio No. 12102-2010-0329 de Acción de Hábeas Data por Emilio Vicente Díaz Terán contra el Gobierno Municipal de Mocache, el 27 de agosto de 2010, a las 09h18 y notificada en la misma fecha, por parte de los jueces provinciales de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos”.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante considera que le fue vulnerado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El accionante en su demanda como pretensión solicita: “(...) se deje sin efecto (se revoque) la sentencia dictada dentro del juicio No. 12102-2010-0329 de Acción de Hábeas Data por Emilio Vicente Díaz Terán contra el Gobierno

d



Municipal de Mocache, el 27 de agosto de 2010, a las 09h18 y notificada en la misma fecha, por parte de los jueces provinciales de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos”.

Contestación a la demanda

Juezas y conjuez permanente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

Mediante escrito del 21 de febrero del 2011, la abogada Nelly Saavedra Lemos, doctora Modesta Navia Vera y doctor Horacio Vásconez Bustamante, juezas provinciales y conjuez permanente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en lo principal señalan que por el correspondiente sorteo de ley les correspondió conocer y resolver la apelación propuesta por el alcalde y procurador síndico del Municipio de Mocache, de la sentencia dictada por el juez temporal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos con sede en Quevedo, mediante la cual dicho juez declaró con lugar la acción de hábeas data propuesta por Emilio Vicente Díaz Terán.

Sostienen que el fallo se encuentra absolutamente fundamentado, bajo el argumento del artículo 92 de la Constitución.

Manifiestan que dicha disposición constitucional se halla en concordancia directa con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual se rechazaron las alegaciones hechas por los ahora accionantes, dada la supremacía de la Constitución según lo dispone el artículo 424 de la Carta Magna, efectuándose en el considerando cuarto del fallo una explicación absolutamente completa, clara y jurídica de las razones por las cuales confirmaron la sentencia de primer nivel.

Manifiestan que “de manera absurda” los accionantes pretenden sostener que se ha violado el principio de seguridad jurídica y debido proceso, lo cual carece en lo absoluto de sustento legal y constitucional ya que la seguridad jurídica a la que se refieren, no hace otra cosa que garantizar a los individuos que en sus relaciones con el poder público, sus titulares no procederán arbitrariamente sino de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley, lo cual acrecienta la confianza en el sistema jurídico.

Finalmente dicen que han ceñido su conducta a los lineamientos constitucionales y legales vigentes, habiendo ejercido los accionantes de manera plena y absoluta

el derecho a la defensa, motivos por los cuales de manera respetuosa le solicitan que se sirvan rechazar la acción propuesta por improcedente.

Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos

Mediante escrito del 23 de febrero de 2011, el abogado Héctor José Bazaña Vega, juez temporal encargado del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos en lo principal, señala que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, fundamentación legal concordante con lo previsto en el artículo 92 de la Constitución.

A su criterio, el argumento esgrimido por los personeros que representan el Gobierno Municipal del cantón Mocache, es contrario al contenido del numeral 4 del artículo 11 de la Constitución, y que para el caso es aplicable la parte última del artículo 169 de la Constitución que dice que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, esto, por cuanto con la acción de hábeas data propuesta en su contra, alegaron que no habían transcurrido los 15 días que determina el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado

En conclusión señala que el fallo dictado en la acción de hábeas data en referencia, se hizo con sujeción expresa de las normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la Constitución de la República.

Audiencia

A foja 40 del proceso de la Corte Constitucional consta la razón del 2 de marzo de 2011 en la cual, se manifiesta que no se llevó a cabo la audiencia pública señalada en la presente acción extraordinaria de protección por cuanto, no comparecieron ninguna de las partes.

C



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país.

Determinación del problema jurídico

Al ser el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, expedida el 27 de agosto de 2010, mediante la cual negó el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Municipio del cantón Mocache y que ratifica la sentencia venida en grado, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada por la Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, expedida el 27 de agosto de 2010, mediante la cual negó el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Municipio del cantón Mocache y que ratifica la sentencia venida en grado, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional¹ respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

También al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado²:

(...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...).

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP

d



De esta forma se colige que la seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico.

Es necesario precisar que el hábeas data es una garantía jurisdiccional que tiene su origen en el principio contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, mismo que prescribe que el Estado reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

El texto constitucional al referirse específicamente al hábeas data, señala lo siguiente:

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. **Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.** (El resaltado no corresponde a la transcripción).

El inciso final de la norma constitucional citada delimita en primera instancia el ámbito de protección en el que se puede iniciar esta garantía jurisdiccional y que se enmarca en la denegatoria de la solicitud de información por parte de la

entidad pública o privada que tiene bajo su custodia los datos, documentos o archivos requeridos.

Complementariamente a lo señalado, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece de manera detallada las circunstancias en que el legitimado activo puede hacer uso de la garantía de hábeas data, mismas que son las siguientes:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

En el caso *sub examine*, los accionantes afirman que la sentencia dictada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber confirmado el fallo que declaró con lugar la acción de hábeas data, esto, porque a su criterio, no se consideró que para que el señor Emilio Vicente Díaz Terán incoe esta acción constitucional, la Municipalidad de Mocache debía haber negado su solicitud de información luego de transcurrido el término de 15 días que establece el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado³, por lo que no se había configurado ninguno de los casos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la revisión del expediente de instancia se puede constatar que el accionante, mediante oficios Nros. 030-DPUR-EDT, 032-DPUR-EDT y 035-DPUR-EDT, solicitó a la Alcaldía y a la Dirección de Recursos Humanos del Cantón Mocache, sendas copias certificadas del Presupuesto General Municipal del año 2010, del Distributivo de Sueldos del mismo año y de las actas de las sesiones del Concejo Municipal en que se aprobaron estos instrumentos públicos. Así también, de la revisión del expediente de instancia se puede evidenciar que el señor Emilio Díaz Terán, accionante del hábeas data que es materia del

³ El Artículo 28 de la Ley de Modernización establece lo siguiente: **Art. 28.- DERECHO DE PETICION.-** Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. (...). En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.



expediente de instancia, incoó su acción el 12 de febrero de 2010, es decir dos días después de que había solicitado el requerimiento de información a las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mocache, sin que se produzca la denegación de la información solicitada o la falta de respuesta por parte de las administración municipal.

En la *ratio decidendi* de la decisión judicial impugnada, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos afirma lo siguiente:

(...) se alegó que el tiempo aún no había fenecido según lo dispone el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, para que les sean despachadas, alegando además que dentro del ámbito de protección (de la acción de Hábeas Data), consta como presupuesto cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéricos y otros conforme lo provee el numeral 1 del Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que es cuando puede recurrir a la tutela judicial. **La Sala considera que la protección de los derechos se extendió no sólo a los concebidos en los pactos y convenciones internacionales relacionados con la libertad personal y el debido proceso, sino que también a la protección de los datos personales del ser humano o que se vinculen con sus derechos, de manera que siendo el Hábeas Data una Garantía Constitucional creada para proteger el derecho humano de mantener el control de los datos que existan sobre su persona o sobre sus bienes, y para preservar sobre todo el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, consagrado en los numerales 18, 19 y 20 del Art. 66 de la Constitución de la República, al no haberse dado la oportunidad o celeridad para atender tales requerimientos que van en perjuicios del derecho a la información de la cual está asistido quien lo solicita como lo dispone el Art. 92 de la Constitución de la República, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Municipio del cantón Mocache, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en grado, disponiendo devolver el proceso al Juzgado de instancia inferior para que se ejecute lo ordenado en sentencia. Remítase las copias de esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines contemplados en el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Léase y notifíquese. (El resaltado no corresponde a la transcripción).**

Del texto citado se puede colegir que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos concluyeron falta de oportunidad y de celeridad por parte de la administración municipal para atender los requerimientos del legitimado activo del hábeas data en virtud del contenido óntico del derecho a la protección de los datos personales, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, sin que se efectúe una verificación de estos presupuestos con los hechos alegados y demostrados que en el presente caso evidencian de manera inequívoca que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache jamás

emitió negativa alguna a la solicitud de información presentada por el accionante del hábeas data y que esta acción fue iniciada apenas dos días después de haberse efectuado el petitorio de información a la entidad pública demandada sin permitirle a la misma el estructurar una respuesta debidamente fundamentada ni la recopilación de los instrumentos solicitados, lo que evidencia una incoherencia entre los hechos sometidos al examen jurídico de los juzgadores frente a la norma jurídica que se pretende aplicar en especial, en lo relacionado con el acto que da origen a la presunta vulneración de derechos y que permite iniciar la garantía jurisdiccional activada, que es presupuesto inevitable para la procedencia de la acción constitucional en este caso, la denegatoria de la solicitud de información de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta forma se puede determinar que la sentencia que es objeto de la presente acción carece de juridicidad, cuestión que produce una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

En conclusión, de todo el análisis efectuado *ut supra*, esta Corte determina que la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador por cuanto ratifica el fallo de primera instancia que declara con lugar la acción de hábeas data sin considerar los presupuestos que dan a lugar a la interposición de la garantía jurisdiccional, que se encuentran contenidos en el artículo 92 de la Constitución de la República y el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Consideraciones adicionales

Previo al análisis de la cuestión que se abordará en este apartado, es importante determinar: a) La naturaleza, b) El contenido y c) El alcance de la acción constitucional de hábeas data⁴, puesto que aquello puede presentar inconvenientes en la utilización de la referida acción.

Naturaleza de la acción constitucional de hábeas data

Sin duda, para comprender el significado de la institución jurídico-constitucional del hábeas data es imprescindible conocer su origen. En este contexto, cabe

⁴ Salmon Alvear, Carlos, "Régimen Procesal del Hábeas Data en el Ecuador", Revista Jurídica Virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil, en: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=506&Itemid=29.



señalar que el término “Hábeas” proviene de los orígenes latinos “Habeo” o “Habere”, cuyos múltiples significados son: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos. Asimismo, “Data” proviene del latín “datum” que significa dato, igualmente es un sustantivo plural anglosajón y que significa información o datos, en relación a lo que se pretende tutelar o proteger⁵.

En consideración a su significado etimológico, hábeas data significa: “toma los datos que están en tu poder y entrégalos al interesado” o “brinda al interesado, mediante certificación, todos los datos o documentos que se encuentran en tu poder (...)”⁶.

Ahora bien, de conformidad con la normativa contenida en los artículos 92 de la Constitución de la República del Ecuador y 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura constitucional del hábeas data constituye una **acción** en virtud de la que materializan las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales, una **garantía** que le permite a una persona concurrir al órgano jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos; goza de **carácter autónomo**, por cuanto, posee un perfil propio regulado tanto en la Constitución como en la ley de la materia y **tutela datos o información inherente a una persona**, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

En ese contexto, esta Corte ha señalado que las normas que consagran dicha acción constitucional “son claras al determinar la naturaleza y objeto de la acción de hábeas data”, los cuales se refieren al derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos de datos personales que sobre sí misma posean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, “así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando se le imposibilite el ejercicio de su derecho”⁷.

Reforzando aquel criterio, este Organismo constitucional ha puntualizado que la naturaleza de esta garantía jurisdiccional “viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea

⁵ López Viera, José, “El Hábeas Data y sus alcances generales en Perú”, Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos, en: <http://oiiprodat.com/2013/02/25/habeas-data-y-alcances-generales-peru/>.

⁶ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, “Hábeas Data”, Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/4.pdf>

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 032-15-SEP-CC, caso N.º 1105-14-EP

que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privado”⁸.

Por consiguiente, la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido de la acción constitucional de hábeas data

De la lectura del artículo 92 del texto constitucional podemos extraer el contenido de la acción de hábeas data, en especial, cobra importancia los derechos que esta garantía jurisdiccional protege, siendo estos el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar.

En lo referente a este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que “el derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal”⁹ y en aquel sentido, sostuvo que “el derecho a la protección de datos” –y específicamente, su elemento denominado “autodeterminación informativa”– tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales que podrían verse afectados cuando se utilizan datos personales, tales como la intimidad, la honra, la integridad psicológica, entre otros.

De esta forma, la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, “implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder”¹⁰. De ahí que el derecho a la autodeterminación informativa, debe entenderse como la “potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar”¹¹.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD

¹⁰ *Ibidem.*, p.6-7

¹¹ Salmon Alvear, Carlos, Op. cit. p. 139

d



En consecuencia, la acción constitucional de hábeas data en el fondo lo que pretende es proteger el derecho a la intimidad de la persona, puesto que no toda la información relativa a esta tiene el carácter de pública y por tanto, de divulgable en forma libre. En efecto existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas o espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance de la acción constitucional de hábeas data

El ámbito de aplicación de la acción constitucional del hábeas data, posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico.

No obstante, es importante puntualizar que esta garantía jurisdiccional, únicamente cubre o alcanza a aquellos datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren¹². En virtud de ello, dicha persona tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Para el efecto, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo a la información a fin de conocer su contenido, lo cual, a su vez, le permitirá solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación.

Al respecto, esta Corte ha señalado que las “dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían”:

- a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.
- b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.
- c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD

- d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.
- e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación¹³.

Del fragmento de sentencia que precede se colige que mediante ella, esta Corte ha sido muy precisa en determinar el ámbito de aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas data, para lo cual ha desarrollado cada una de las posibilidades que daría lugar a la activación de dicha acción. En aquel sentido, ha determinado que la facultad que tiene la persona para **acceder** a la información que sobre ella reposa en una base de datos -bajo custodia de una persona natural o jurídica pública o privada, es la que caracteriza el hábeas data, la que justifica su existencia y en virtud de la cual le es posible, a la persona titular de dicha información, solicitar su **actualización, rectificación** o corrección, **eliminación** o **anulación**.

Para ello, la pretensión básica o esencial del hábeas data debe estar dirigida, únicamente a solicitar información personal, la cual deberá ser recibida o entregada por la persona natural o jurídica pública o privada que la posea, dentro de un plazo razonable, circunstancias que configuran el derecho de acceder a la información personal; evento que se hace efectivo cuando se recibe clara, total y oportunamente todo aquello que se busca¹⁴.

Del análisis que precede se concluye que la acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, de forma especial, al redactar su pretensión, deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la jurisprudencia vinculante

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SEP-CC, caso N.º 0725-12-EP

¹⁴ La pretensión que dio origen al conocimiento y resolución de la acción de Hábeas Data N.º 0329-2010/081-2010, no es de aquellas que pueda ser atendida mediante esta acción -como se puede corroborar del texto de dicha pretensión- puesto que el accionante, no solicitó información inherente a sí mismo, sino respecto a documentos que tienen carácter público. En aquel sentido, se advierte que el texto de la pretensión contenida en la demanda de Hábeas Data (foja 7 vta., del proceso judicial), es el siguiente: "Con los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, acudo ante su autoridad a proponer la presente acción de HABEAS DATA para que se requiera la información amplia y suficiente de los siguientes documentos y trámites administrativos que reposan en los archivos del Gobierno Municipal de Mocache, lo que para una mayor comprensión detallo pormenorizadamente; a) Copia certificada del Presupuesto General Municipal del año 2010 y del Distributivo de Sueldos del año 2010. b) Copias certificadas de las Actas de la Sesión de Consejo donde se discutió y aprobó el Presupuesto General Municipal y el Distributivo de Sueldos del año 2010. c) Copia certificada de la Resolución de supresión de partidas N.001-AGMM-LRUR, de fecha 26 de enero de 2010. d) Copia certificada del Trámite Administrativo completo, es decir, el o los informes y/o Estudios Técnicos Administrativo y Económico para la supresión de partidas elaborado por la Jefatura de Recursos Humanos y el Departamento Financiero del Gobierno Municipal de Mocache".



emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual, coadyuvará, en primer lugar, a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

Dicho esto y de conformidad con el análisis expuesto, esta Corte Constitucional, con el fin de precautelar los derechos de las personas y efectivizar la vigencia y aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales de los derechos y considerando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el caso *sub examine* en cuanto a la comprensión del ámbito de protección de la garantía de hábeas data, estima necesario construir un nuevo problema jurídico relacionado con el alcance del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de evitar que en la tramitación de las acciones de hábeas data se produzcan vulneraciones a los derechos protegidos por esta acción o abusos en la utilización de la garantía por parte de los usuarios de la administración de la justicia constitucional.

La Corte Constitucional estima necesario resaltar que todos los beneficiarios de las acciones de hábeas data, sean estas personas naturales, particulares o servidores públicos y personas jurídicas se encuentran proclives al menoscabo de sus derechos, si es que no se realiza un correcto ejercicio hermenéutico de las normas atinentes a la sustanciación de esta garantía jurisdiccional. Por tal motivo, resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Bajo qué criterio debe interpretarse la negativa contenida en el artículo 50 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como presupuesto de procedencia de la acción de hábeas data?

La Constitución de la República en su condición de Norma Fundamental del Estado, consagra un amplio catálogo de derechos que determina las condiciones en las que se desarrolla y se establece el respeto de la dignidad de las personas. Las disposiciones contenidas en el catálogo de derechos constituye un elemento fundamental que tiene la persona para protegerse frente a la arbitrariedad de la autoridad o de las personas que ostentan alguna condición de poder.

Las garantías jurisdiccionales constitucionales son las herramientas que el propio ordenamiento constitucional establece para poder concretizar y efectivizar el contenido de los derechos consagrados en la Carta Magna. Así, en este contexto, las garantías jurisdiccionales constituyen mecanismos judiciales mediante los

cuales la justicia constitucional protege, cesa o impide la vulneración de los derechos. De allí que radica la importancia de estas herramientas para dotar de eficacia a los derechos y de esa forma, permitir la plena vigencia del Estado de derechos y justicia que implanta el marco constitucional.

En el caso de la acción constitucional de hábeas data, en atención a su naturaleza, contenido y alcance –conforme a la explicación *ut supra*– tiene como función garantizar el derecho de las personas a la protección de sus datos de índole personal a través del acceso, decisión respecto de su utilización, rectificación, anulación o su eliminación. El contenido de lo que respecta a la información personal¹⁵ se refiere a aquélla que reposa en soporte material o electrónico en registros de personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de hábeas data, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional identifica las causales de procedencia de esta garantía, de la siguiente manera:

Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de Hábeas Data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”.

De esta manera se evidencia que el elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y el derecho de decisión de los datos personales se produce cuando la persona natural o jurídica pública o privada niega la solicitud que el titular de la información efectúa en ejercicio de su derecho constitucional, lo cual permite al afectado incoar la acción constitucional.

Ahora bien, el contenido del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se limita a exponer como elemento de procedencia del hábeas data la denegación de lo solicitado por el titular de la información personal, sin que se especifique si la negativa efectuada por la persona natural o jurídica pública o privada a cargo de los datos debe hacerla de manera expresa y bajo qué circunstancias o si por el transcurso del tiempo, surge

¹⁵ La Sentencia No. 001-14-PJO-CC. Caso No. 0067-11-JD, de 23 de abril de 2014, delimita con claridad la información que puede catalogarse como información personal, precisando con claridad el objeto de la acción de Hábeas Data.



una negativa tácita. En este contexto, la negativa expresa manifiesta inequívocamente la voluntad de la entidad respecto de lo solicitado, cuestión que determina claramente las situaciones fácticas contenidas en la norma jurídica. Sin embargo, la ausencia de respuesta por parte de la persona natural o jurídica pública o privada requerida genera una situación de inseguridad jurídica en la persona que efectúa la solicitud y una posible vulneración de derechos por la ineficacia de la garantía jurisdiccional, por cuanto no existe certeza respecto del pronunciamiento de la persona o entidad en cuanto a lo pedido, lo cual impide determinar si la omisión de la persona o entidad implica la vulneración del derecho del solicitante y por ende, si permite la interposición de la acción constitucional. Así también, al no establecerse un plazo para que la persona o entidad emita su respuesta razonada, se genera una situación de incertidumbre respecto de las acciones que debe efectuar para responder a lo solicitado, cuestión que podría ocasionar una errónea utilización de la garantía jurisdiccional que desnaturalice su función y alcance, como ocurrió en el caso *sub examine*, al haberse planteado la acción de hábeas data dos días después de haberse requerido la información a la autoridad administrativa.

Ante esta circunstancia que presenta el artículo analizado, compete a la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, garante de los derechos constitucionales, de sus garantías, interpretar el artículo 50 de la Ley conforme a los mandatos constitucionales, pues esta confusión originaría que los jueces constitucionales interpreten de distinta forma cómo debe procederse en la resolución de las acciones de hábeas data, produciéndose de esa manera vulneraciones sistemáticas del derecho a la seguridad jurídica y la ineficacia de la garantía jurisdiccional.

Interpretación conforme del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La aprobación de la Constitución de la República del año 2008 tuvo como consecuencia, a más de la ampliación del catálogo de derechos y la nueva organización del poder, la consagración del Estado constitucional como concepción fundamental para el funcionamiento de la sociedad jurídicamente organizada. En este contexto, la centralidad que adopta la Constitución como condición de unidad y validez del orden jurídico y la vocación de garantía de los derechos de las personas obliga a la justicia constitucional a asumir el rol de efectivizar el cumplimiento de los derechos y garantizar la supremacía constitucional. Dentro de la justicia constitucional el papel que cumple la Corte

Constitucional al ser el intérprete auténtico de la Norma Fundamental. Así, esta Corte¹⁶ ha señalado lo siguiente:

La Corte Constitucional desde la vigencia de la Constitución del 2008, asume el rol garante de la Constitución dirigido principalmente hacia la protección de los derechos, superando la mera aplicación de la legalidad por el análisis de constitucionalidad del asunto controvertido, en ejercicio de las competencias que la Carta Suprema le asigna a este organismo. En tal virtud, el Art. 436 numeral 1 preceptúa: La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

De esta forma se puede evidenciar la vocación de la Corte Constitucional como órgano de cierre de la justicia constitucional y por este motivo le corresponde, como manifiesta la Carta Suprema, ser el máximo organismo de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia.

Una de las atribuciones fundamentales de la Corte Constitucional es la del control abstracto de constitucionalidad, que se manifiesta en la potestad de este Organismo para declarar la inconstitucionalidad de las normas infraconstitucionales¹⁷, por la necesidad de precautelar la supremacía constitucional y evitar posibles vulneraciones a derechos que puedan producirse como consecuencia de la aplicación de las normas contrarias a la Constitución.

La competencia contenida en el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución de la República se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas conexas, potestad que requiere de un comportamiento más activo por parte de la Corte Constitucional para efectuar de manera oficiosa el control de disposiciones normativas que comporten una vulneración a los derechos constitucionales y a los demás contenidos de la Norma Fundamental. Así esta Corte¹⁸ ha reconocido que:

(...) esta competencia (la del control constitucional de normas conexas) revela la clara intención del Constituyente de permitir **el control oficioso de la constitucionalidad por**

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 102-13-SEP-CC. Caso No. 0380-10-EP. Quito, DM., 4 de diciembre de 2013

¹⁷ El artículo 436 de la Constitución de la República señala lo siguiente:

"Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...)2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo".

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 102-13-SEP-CC. Caso No. 0380-10-EP. Quito, DM., 4 de diciembre de 2013



parte del máximo órgano de justicia constitucional ecuatoriano por diferentes vías, y ya no únicamente a través de las acciones dispositivas de inconstitucionalidad. En el Estado Constitucional de derechos y justicia se le otorga central importancia a la justicia constitucional de competencia de la Corte Constitucional; consecuentemente, se justifica materialmente el ejercicio de un control constitucional amplio y pleno, para dar efectiva vigencia a los derechos constitucionales y humanos y a la supremacía constitucional. (El texto entre comillas y el resaltado con negrillas no corresponde a la transcripción).

En este contexto, se evidencia que la presentación de una acción de inconstitucionalidad no es el único medio que tiene la Corte Constitucional para resolver respecto de la inconstitucionalidad de alguna norma secundaria. En este sentido, la Corte Constitucional¹⁹ se pronuncia respecto del control de disposiciones normativas relacionadas con un caso concreto en la siguiente manera:

En este orden de ideas, la competencia asignada a la Corte Constitucional, contenida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de “Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución”, **debe entenderse como la posibilidad de efectuar control de la constitucionalidad sobre las normas infra constitucionales que tienen directa relación con la causa sometida a su conocimiento.** (El resaltado no corresponde a la transcripción).

En este contexto, para el caso materia de la presente acción, se determina la necesidad de efectuar un control constitucional de la disposición normativa referente al ámbito de protección de la acción de hábeas data de forma tal, que se pueda optimizar y efectivizar de mejor manera el ejercicio de esta garantía jurisdiccional.

De las prescripciones normativas y el desarrollo de la jurisprudencia, el control constitucional ya no se enmarca únicamente en la expulsión del ordenamiento, sino que en virtud de los principios *in dubio pro legislatore*, “interpretación conforme”, “preservación del derecho” y “declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso”, la Corte Constitucional, en aras de preservar la vigencia de la normativa infraconstitucional, puede hacer uso de las sentencias denominadas atípicas. Dentro de estas sentencias atípicas se encuentran las denominadas sentencias interpretativas, que permiten al máximo órgano de justicia constitucional efectuar un ejercicio hermenéutico que dote de validez a la interpretación de la norma que se ajuste a la Constitución, excluyendo otras interpretaciones transgresoras y vulneratorias de los derechos.

¹⁹ *Ibídem.*

Como ha sido determinado por esta Corte Constitucional²⁰, para que se realice una interpretación de una norma jurídica conforme con la Constitución, se requiere que la disposición normativa tenga al menos tres interpretaciones posibles. En el caso *sub examine*, la primera interpretación que se puede determinar de los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es que la negativa de la autoridad requerida respecto de la solicitud referente a los datos personales debe efectuarse de manera expresa sin que se determine procedimiento alguno para que se cumpla con la petición, entendiéndose así que la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida constituye aceptación de lo pedido, lo cual, impediría el cumplimiento del presupuesto para accionar la garantía jurisdiccional. Una segunda interpretación se establecería en el sentido de que la entidad a quien se dirige la solicitud no ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de lo pedido por el solicitante, lo cual dejaría en una situación de inseguridad jurídica a la persona titular del derecho sobre su información personal e impediría el ejercicio de la acción constitucional, volviéndola ineficaz. La tercera interpretación surge ante la ausencia de contestación como una denegatoria de lo solicitado por el titular del derecho, lo cual *prima facie* le permitiría acceder a la garantía jurisdiccional. Sin embargo, al no establecerse ninguna disposición referente al plazo que debe tener la entidad para responder se podría dar lugar a un abuso en la utilización de la garantía, lo cual la desnaturalizaría.

Esta Corte Constitucional, en aras de procurar la máxima efectivización de la garantía jurisdiccional y también con la finalidad de evitar vulneraciones de derechos por ineficacia de esta considera que la tercera posibilidad de interpretación es la más idónea para este objeto, por lo que procederá a desarrollarla definiendo la necesidad de un plazo razonable para que la entidad requerida expida su pronunciamiento respecto de la solicitud referente al derecho de la persona sobre sus datos personales.

Como se ha señalado con anterioridad, la procedencia de la acción de hábeas data se enmarca en una vulneración al derecho de acceso, decisión o utilización de la información personal de la persona. Salvo el caso del derecho de utilización que implica el manejo que la persona o entidad depositaria de la información da a esta, las vulneraciones a los derechos de acceso y de decisión se producen por la negación del depositario de la información de atender la solicitud efectuada por el titular. Dicha denegatoria puede efectuarse de manera expresa, a través de una actuación inequívoca de quien tiene la administración del soporte en el que reposan los datos del solicitante. De esta forma se puede evidenciar que la

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 102-13-SEP-CC. Caso N.º 0380-10-EP. Quito, D. M., 4 de diciembre de 2013



procedibilidad del hábeas data²¹ depende de la decisión que adopta una autoridad pública o privada respecto de la petición que efectúa el titular respecto de su derecho consagrado en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República.

Así las cosas, es importante determinar que la petición de acceso, decisión o utilización de los datos personales implica la existencia de un proceso (en este caso administrativo o privado) en el que se resuelve o determina sobre los derechos y obligaciones de una persona, por lo que este se encuentra regido por las normas del debido proceso que se encuentran previstas en el artículo 76 de la Constitución. Por este motivo, es imprescindible que las autoridades públicas o privadas que administren información protegida por el artículo 66 numeral 19²¹ de la Norma Fundamental, respetando las garantías de las personas se pronuncien motivadamente respecto de las peticiones que en este sentido efectúen los titulares de la información que se encuentra bajo su gestión.

Es por esta razón que las personas y entidades que tienen a su cargo datos personales deben responder a las solicitudes que sobre estos realicen los titulares de esta información. Esta respuesta debe atender a los principios de inmediación, celeridad y debe estar motivada suficientemente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Por otra parte, la falta de respuesta de las entidades que tienen a cargo la gestión de datos personales frente a la solicitud que en este sentido es efectuada por los titulares del derecho constitucional contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Norma Fundamental impide a estos el ejercicio pleno del derecho en comento, generando una situación de incertidumbre e inseguridad. Además, la redacción de la norma impide que se pueda activar la garantía jurisdiccional de hábeas data prevista en el artículo 92 de la Carta Suprema.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República, que establece que los procedimientos de las garantías jurisdiccionales deben ser rápidos, sencillos y eficaces; la ausencia de respuesta de la entidad que tenga a cargo la administración de los datos de una persona respecto de la solicitud de un titular de esta información debe ser tomada como negativa y por ende, se enmarcaría en los supuestos del ámbito de procedencia de esta garantía jurisdiccional con la finalidad de que la garantía de hábeas data

²¹ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

pueda activarse de manera eficaz, optimizando el contenido del derecho que esta tutela.

La entidad a cargo de la gestión de la información personal deberá responder a las solicitudes expedidas en ejercicio del derecho contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República dentro de un plazo razonable que permita el ejercicio óptimo de este derecho constitucional. Este plazo deberá establecerse de acuerdo a la cantidad de la información requerida, al tipo de pedido y en atención a la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.

En virtud de todo el análisis efectuado *ut supra* esta Corte Constitucional en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, procede a interpretar condicionadamente y con efectos *erga omnes* el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en consecuencia, se deberá entender de la siguiente manera:

La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.

La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.

La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
 1. Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 27 de agosto de 2010 a las 09h18.
 2. Dejar sin efecto la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de la provincia de Los Ríos, el 18 de marzo de 2010 a las 15h40.
4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se deberá entender de la siguiente manera:

La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.

La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.

La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los

documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. De igual forma, esta Corte Constitucional, investida de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto *erga omnes*:

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

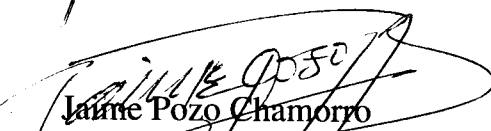
Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

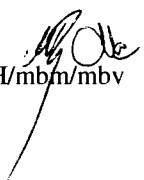
6. La interpretación conforme del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
7. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.
8. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

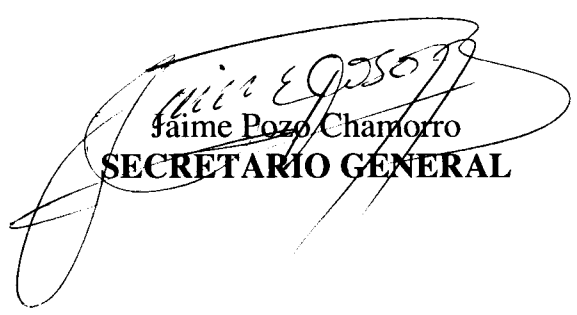

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin

contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 03 de junio del 2015. Lo certifico.


JPCH/mbm/mbv

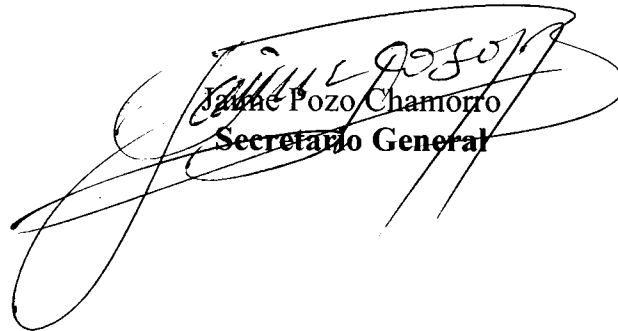

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1493-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 01 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

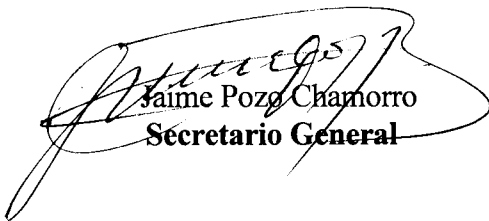
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1493-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días y tres días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 3 de junio del 2015, a los señores: Leandro Rufino Ullon Rodríguez y Walter Armijos Orellana, Alcalde y Procurador Síndico del Cantón Mocache en la casilla constitucional **011**; jueces de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la casilla constitucional **680**; juez temporal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos en la casilla constitucional **128** y mediante oficio 3705-CCE-SG-NOT-2015; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos mediante oficio 3706-CCE-SG-NOT-2015a quienes se devuelve el expediente 0329-2010; Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 3707-CCE-SG-NOT-2015 y Gaceta Constitucional mediante oficio 3708-CC-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/SVG



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 434

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILL A CONSTITU CION AL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
Leandro Rufino Ullon Rodríguez y Walter Armijos Orellana, Alcalde y Procurador Síndico del Cantón Mocache	11	jueces de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos	680	1493-10-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DE 2015
Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos	128	Director Regional 1 de la Procuraduría del Estado	018	1493-10-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DE 2015
Xavier Emilia Oquendo Polit procurador judicial de la Superintendencia de Compañías	22	Víctor Anchundia Places Intendente de compañías de Guayaquil	22	1496-12-EP	SENT DE 12 DE AGOSTO DEL 215
		Director Regional 1 de la Procuraduría del Estado	18	1496-12-EP	SENT DE 12 DE AGOSTO DEL 215
José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza	518	Teonilda Cañizarez Quintero	321	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
		Alberto Josee Ignacio Rivadeneira Muñoz	982	0747-13-EP	SENT DE 29 DE JULIO DEL 2015
Andrés Icaza Mantilla director ejecutivo del IEPI	070	Procurador General del Estado	18	2030-13-EP	SENT DE 5 DE AGOSTO DEL 2015
Alex Javier Agonaga Criban	61	Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	20	2102-13-EP	SENT DE 10 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	2102-13-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Presidente del Centro de Apoyo Social Municipal del Loja, CASMUL	547	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015

		Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón Loja	547	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
		Janet Rocío Pardo Maza	349	0119-11-IS	PROV DE DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
Comandante General de Marina	178	José Luis Burgos Solís	977	0267-13-EP	SENT DE 1 DE JULIO DEL 2015
		Contralmirante Carlos Horacio Vallejo Game	178	0267-13-EP	SENT DE 1 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (23) VEINTITRES

QUITO, D.M., Septiembre 2 del 2.015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

	CORTI CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
02 SET. 2015	
Fecha:	15-09
Hora:	13:00
Total Boletas:	23



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., septiembre 2 del 2015
Oficio 3705-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LOS RÍOS
Babahoyo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 182-15-SEP-CC de 3 de junio del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 1493-10-EP, presentada por Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana, referente al habeas data 81-2010. 2010-0329.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., septiembre 2 del 2015
Oficio 3706-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE LOS RÍOS**

Babahoyo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 182-15-SEP-CC de 3 de junio del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 1493-10-EP, presentada por Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana, referente al habeas data 81-2010. 2010-0329. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 3 fojas de primera instancia y 20 fojas de segunda instancia

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



Quito D. M., septiembre 2 del 2015
Oficio 3707-CCE-SG-NOT-2015

TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2015-27824
SOLICITANTE: POZO CHAMORRO JA ME
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN: Quito, 09/09/2015 12:26:22
ANEXO: TOTAL 16 FOLIOS
NRO. DOCUMENTO: 3707-000-SG-NOT-2015
INGRESADO POR: Dennis Cevallos

Re: se el estado del trámite en
<http://www.corteconstitucional.gob.ec/press/consultarTramite.aspx>

Señor
Gustavo Jalk Robben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 182-15-SEP-CC de 3 de junio del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 1493-10-EP, presentada por Leandro Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana, referente al habeas data 81-2010. 2010-0329.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

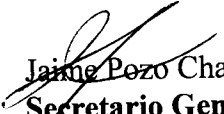
Quito D. M., septiembre 2 del 2015
Oficio 3708-CCE-SG-NOT-2015

Señor ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 182-15-SEP-CC de 3 de junio del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección **1493-10-EP**, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, a fin de que se sirva publicar **300 ejemplares en la Gaceta Constitucional**

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


Aurora Borja García
Secretaria Ejecutiva

Recibido: **04 SET. 2015** Hora: **16:00**